

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 195

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00248-00
DEMANDANTE: DARÍO FERNANDO GRUESO RIASCOS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar al demandante al cargo que ocupaba en dicho ente territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el Despacho que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 02 al 56 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***, máxime que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 88 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887871d9c18997d20b55d8b89dd169b4183a4cbe812bf761f6b9abc595a50107

Documento generado en 08/04/2021 01:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 196

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00249-00
DEMANDANTE: ALEIDA TUSARMA ZULETA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba en dicho ente territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 02 al 56 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***, máxime que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 88 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72839a2d7c9d341b61e162c40a9f9e3ae1d64acedff065d8572ad0da44f4f773

Documento generado en 08/04/2021 01:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 187

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00253-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si al señor Humberto Moreno Martínez le asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías conforme a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 45 del expediente, y adicionalmente se observa que dicha contestación extemporánea no fue acompañada del respectivo poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 18 al 26 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombren apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e925dbd3e0a86e9fb6e1e845220db6faca0d04e8dc56bd607fc1addef017f27d

Documento generado en 08/04/2021 09:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 197

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY POSADA GUERRERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba en dicho ante territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 02 al 56 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, máxime que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 88 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada Municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02995765a07d61a7cc5bc7a5fe0e380395219bf7277146f70cbb6556f9531fe1

Documento generado en 08/04/2021 01:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 198

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00268-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARCE SAAVEDRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar al demandante al cargo que ocupaba en dicho ante territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada si bien contestó la demanda en término oportuno, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 99 del expediente, lo cierto es que el documento allegado con la contestación no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 02 al 58 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, máxima que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 98 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d0d2e57891b837c7a66f4804eba8a079ecaa86c019176de675747357d7d635

Documento generado en 08/04/2021 01:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 199

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00278-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba en dicho ante territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que si bien la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 83 del expediente, lo cierto es que el documento allegado como anexo de la contestación no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 13 al 54 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, máxime que los actos antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 82 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada Municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a4b55aa37da189e4e58cba85065f3e4ad4681ba2c9e3ef710a6016420ca736

Documento generado en 08/04/2021 01:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 200

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00279-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DÁVILA URIBE
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar al demandante al cargo que ocupaba en dicho ante territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 79 del expediente, pero observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 13 al 52 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 78 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad

del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adivobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbae44fbc145415347fceba2c8601b50d0c666185e2cdd87cb850a022772b76

Documento generado en 08/04/2021 01:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 181

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00338-00
DEMANDANTE: JOHN FREDDY VINASCO PINEDA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor John Freddy Vinasco Pineda le asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 11 al 19 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombren apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedd69dd560e7059e769d271c3b336bc8ca955dfb0a0196e476014c7e830

Documento generado en 08/04/2021 09:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 208

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00346-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS FRANCO VALENCIA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procederá este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas al proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por desconocimiento de las normas en que debía fundarse y consecuentemente determinar si la demandada debe reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que reposa a f. 36 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 08 al 29 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por superflua la solicitud de requerir a la Secretaría de Educación Prestaciones Sociales del Departamento del Valle para que remita unos documentos, comoquiera que corresponde a una prueba que no requiere el Despacho para emitir la sentencia correspondiente, pues si bien la misma podría ser calificada como pertinente, lo cierto es que el actual proceso es de pleno derecho a la luz de los pronunciamientos de unificación que sobre este asunto ya han decantado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombre apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da454379b4d77abf2fd443f1988c0a48754d95b5e12513e92cb8feaa7b605294

Documento generado en 08/04/2021 01:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00041-00
76-111-33-33-002-2020-00042-00
76-111-33-33-002-2020-00043-00
76-111-33-33-002-2020-00044-00
76-111-33-33-002-2020-00045-00
76-111-33-33-002-2020-00046-00
76-111-33-33-002-2020-00047-00
76-111-33-33-002-2020-00048-00
76-111-33-33-002-2020-00049-00
76-111-33-33-002-2020-00050-00
76-111-33-33-002-2020-00051-00
76-111-33-33-002-2020-00052-00
76-111-33-33-002-2020-00053-00
76-111-33-33-002-2020-00054-00
76-111-33-33-002-2020-00055-00
76-111-33-33-002-2020-00056-00
76-111-33-33-002-2019-00216-00

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El día 04 de febrero de 2020, la señora Carmen Rosa Cristancho y otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), ejercida en el medio de control de reparación directa, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial (f. 68 del Cuaderno Principal), la cual fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 06 de marzo de 2020 (f. 74 del Cuaderno Principal).

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que la Abogada Claudia Milena Zúñiga Jaramillo, identificada con la C.C. No. 31.201.996 de Tuluá (V.) y Tarjeta

Profesional No. 71.041 del C.S. de la J, apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), solicitó la acumulación del actual proceso, con los procesos identificados con los Radicados Nros. 76-111-33-33-002-**2020-00042-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00043-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00044-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00045-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00046-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00047-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00048-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00049-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00050-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00051-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00052-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00053-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00054-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00055-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00056-00** y 76-111-33-33-002-**2019-00216-00**, los cuales se encuentran a cargo de este mismo Juzgado. (fls. 95 del Cuaderno Principal).

De igual manera, observa el Despacho que el Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J, apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), llamó en garantía a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas de Multiriesgo Municipal Nros. 1001013 del 23 de marzo de 2016 y 1001018 del 07 de abril de 2017, visibles a folio 125 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dichas pólizas se encontraban vigentes, y que en virtud de las mismas la aseguradora deberá cubrir la condena. (fls. 119 a 125 del Cuaderno Principal).

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Carmen Rosa Cristancho y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), la cual correspondió por reparto a este Despacho, por su parte el señor José Miguel Bedoya Bedoya y otros, a través de mandatario especial presentaron demanda en contra del Municipio de Tuluá (V.), Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), ejercidas en el mismo medio de control las cuales correspondieron por reparto a sede judicial, procesos los cuales se encuentran identificados con los Radicados No. 76-111-33-33-002-**2020-00042-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00043-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00044-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00045-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00046-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00047-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00048-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00049-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00050-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00051-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00052-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00053-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00054-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00055-00** y 76-111-33-33-002-**2020-00056-00**.

Una vez revisadas y comparadas las demandas identificadas con los radicados anteriormente señalados, se observa que los accionantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Tuluá (V.), a las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), por los daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.).

Así las cosas, y aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, prosigue el Despacho analizando si se dan los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de procesos, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De acuerdo con la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.
3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los procesos identificados con Radicados No. 76-111-33-33-002-2020-00041-00; 76-111-33-33-002-2020-00042-00; 76-111-33-33-002-2020-00043-00; 76-111-33-33-002-2020-00044-00; 76-111-33-33-002-2020-00045-00; 76-111-33-33-002-2020-00046-00; 76-111-33-33-002-2020-00047-00; 76-111-33-33-002-2020-00048-00; 76-111-33-33-002-2020-00049-00; 76-111-33-33-002-2020-00050-00; 76-111-33-33-002-2020-00051-00; 76-111-33-33-002-2020-00052-00; 76-111-33-33-002-2020-00053-00; 76-111-33-33-002-2020-00054-00; 76-111-33-33-002-2020-00055-00 y 76-111-33-33-002-2020-00056-00, que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, la cual es la determinar la responsabilidad del Municipio de Tuluá (V.), Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), en los supuestos daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se les notifico la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), situación que encuadra perfectamente en el primero y último de los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del C.G.P., para la procedencia de la acumulación de procesos, aunado a ello, se aprecia que los demandantes se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y finalmente no se ha fijado fecha para la realización

de la audiencia inicial en ninguno de los referidos procesos de los cuales se solicita la acumulación, así como tampoco en el presente asunto.

De acuerdo con el análisis precedente, colige este Despacho que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos 76-111-33-33-002-**2020-00041**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00042**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00043**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00044**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00045**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00046**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00047**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00048**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00049**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00050**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00051**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00052**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00053**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00054**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00055**-00 y 76-111-33-33-002-**2020-00056**-00.

De igual manera, resulta ser el suscrito Despacho el competente para seguir conociendo de la totalidad de procesos acumulados, ya que los mismos se encuentran en conocimiento de esta instancia judicial y en razón a ello no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 149 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el proceso con Radicado No. 76-111-33-33-002-**2019-00216**-00, se tiene que el mismo se funda en otro tipo de hechos y contiene pretensiones diferentes a las señaladas anteriormente en los procesos a acumular, y en razón a ello se negará su acumulación.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia, se pronunciará frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por parte de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **Decretar** la acumulación de los procesos identificados con los Radicados No. 76-111-33-33-002-**2020-00042**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00043**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00044**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00045**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00046**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00047**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00048**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00049**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00050**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00051**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00052**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00053**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00054**-00; 76-111-33-33-002-**2020-00055**-00 y 76-111-33-33-002-**2020-00056**-00, los cuales se adelantarán bajo la misma cuerda procesal del expediente del proceso interpuesto por la señora Carmen Rosa Cristancho y otros bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-**2020-00041**-00, todos ellos ejercidos en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- **Notificar** por inserción en estado esta providencia a las partes accionante y accionada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

TERCERO.- Negar la acumulación del proceso identificado con Radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00216-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Ejecutoriada esta providencia, volver inmediatamente los procesos a Despacho para proveer lo pertinente sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ).

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), a la Abogada Claudia Milena Zúñiga Jaramillo, identificada con la C.C. No. 31.201.996 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 71.041 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible a f. 85 del Cuaderno Principal.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible a f. 100 del Cuaderno Principal.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial principal de la entidad demandada Municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Hevelin Uribe Holguín, identificada con la C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 201.890 del C.S. de la J., y como apoderados judiciales suplentes de dicha entidad a los Abogados Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourth Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible a f. 138 del Cuaderno Principal.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6a78984eaadadf92705ac3ffae275853b20f1e443f0a7dcbce4f6b393831b9

Documento generado en 06/04/2021 04:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 180

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00057-00
DEMANDANTES: MARÍA EUGENIA URIBE DUQUE - MARÍA ELENA GARZÓN CASTRO
- ARGEMIRO CALERO MESA - GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS
VALDES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos fictos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia establecer si a cada uno de los demandantes les asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 34 al 82 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombre apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab98e7edc9570bd34dcd8624cb68172a379b5633f830d2b0dace2ffb43111722

Documento generado en 08/04/2021 09:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00089-00

DEMANDANTE: NOÉL OSORIO GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, fue conocida por la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, habiendo sido remitida a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 07 de julio de 2020 (f. 106) notificado por estado el 08 de julio del 2020 resolvió lo siguiente:

*“Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que **se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar el trámite respectivo. De igual manera deberá **adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.”** (Negritas y subrayado fuera de la cita.)*

A folio 108 del expediente, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Habiendo transcurrido más de seis meses sin el apoderado de la parte demandante hubiera adecuado la demanda, éste Juzgado profirió el Auto de Sustanciación No. 078 del 25 de febrero de 2021 (Ver folio 109), a través del cual requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta anteriormente mediante el Auto Interlocutorio No. 253 del 07 de julio de 2020.

A folio 113 del expediente, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente en el proceso de la referencia, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido poco más de ocho (08) meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y al respecto el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).”* (Se resalta.)

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de ocho (08) meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.-Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11078780348f5864f307d582a23309583978b56ecfc1eaca4705ee02f2e132ac

Documento generado en 07/04/2021 10:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00108-00
DEMANDANTE: NORIEL RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Noriel Rodríguez Salazar, a través de apoderada judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por

el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a9c5eabedac7ea234ee1bef5f38fe2bf275fcc0a89fbef96d7e7445883928**
Documento generado en 05/04/2021 10:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2018-00084-00
DEMANDANTE: JOSÉ HONÉCIMO PÉREZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo del 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

El señor José Hornechino Pérez Delgado y otros a través de apoderada judicial, el día 15 de febrero de 2021 allegan extemporáneamente al Despacho el recurso de apelación contra la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021 (fls. 381 a 385).

Mediante Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 visible a folios 387 a 389 del expediente, se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, toda vez que “... se observa que **el correo electrónico contentivo del recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recurso en contra de la referida sentencia feneció el día 12 de febrero de 2021 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente el 29 de enero de 2021 a la 01:47 p.m. (Ver fl. 378 del C. Ppal.), pero el recurso de apelación fue allegado el 12 de febrero de 2021 luego de finalizada la jornada laboral, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a fl.386 del C.Ppal**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición bajo los siguientes argumentos: “con el Decreto 806 del 2020 se busca agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en nuestro caso, va en total contravía

el término de flexibilizar, ya que se aplica como lo mencioné exegéticamente y taxativamente reglas que regulaban la presencialidad, ignorando el despacho que estamos en la virtualidad, que funciona como lo mencioné anteriormente sin horarios de oficina”.

Seguidamente cita el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 para argumentar que, *“exigir un término de especie de horario de atención presencial al ingreso de un buzón de correo electrónico de mensajes de datos es un absurdo, no podemos fusionar un horario de atención a similitud de un correo electrónico”,* además, agrega que *“el correo electrónico funciona como un canal de correspondencia del despacho, no como el despacho mismo, no tiene horarios de atención incluidos, porque los mensajes de datos a este correo llegan 24 horas al día, sin que el despacho pueda evitar esta situación...”* y concluye diciendo que *“... No se puede exigir la aplicabilidad de un horario de atención cuando no existe atención al público, ni términos de horarios que por pocos minutos puede llegar a vencerse. Al aplicar estricta y exegéticamente esa restricción del ingreso de los memoriales al correo electrónico se está negando la justicia a mis poderdantes...”*.

A partir de los anteriores argumentos, la apoderada solicita *“fallar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia modifique la parte resolutive del auto interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 y se me conceda el recurso de apelación de la sentencia No. 007 del 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).”*

TRASLADO DEL RECURSO

A f. 397 del expediente, reposa constancia secretarial en la cual se indica que venció el traslado de los recursos sin pronunciación alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

De manera previa, y antes de abordar el fondo del asunto, observa el Despacho que el memorial contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de queja presentados por la apoderada judicial de la parte demandante fueron radicados de forma oportuna, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio impugnado (f. 394).

Por otro lado, se analiza a continuación la procedencia de los recursos de reposición y queja que fueron interpuestos.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*“Este recurso **procederá ante el superior cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se*

aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (Negritas fuera del texto.)

Por su parte, el CGP prevé la procedencia y trámite de interposición de dicho recurso de queja, de la siguiente manera:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**” (Negrilla por fuera de la norma.)*

Visto lo anterior, se observa que la apoderada recurrente, cumple cabalmente con los requisitos de interposición del recurso de queja, comoquiera que lo hace en subsidio del recurso de reposición, y por tanto resultan procedentes los medios de impugnación propuestos.

Como primera medida y en aras de desatar el recurso de reposición, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante carece de fundamento jurídico y legal, porque a pesar de que cita el Decreto 806 de 2020, no es suficiente la carga argumentativa para determinar cómo el mismo impone la carga al Juzgado de retrotraer la decisión de negar el recurso de apelación, ya que simplemente se limita a mencionar el fin de la norma. Adicional a ello, no debe excusarse la carga que tienen los apoderados respecto de los procesos, ya que se otorgó a las partes el tiempo suficiente dado por Ley para interponer los recursos a que haya lugar, porque aun partiendo del supuesto planteado por la apoderada de la parte demandante, de que existe la posibilidad de que un correo electrónico se reciba minutos después del término establecido para interponer los recursos y que se tome por extemporáneo “erróneamente”, es el apoderado el llamado a allegar prueba siquiera sumaria de que el envío de éste se hizo dentro de dicho término o que contó con inconvenientes técnicos o tecnológicos para ello.

Seguir los lineamientos procesales es una actuación garantista del principio y derecho fundamental del debido proceso, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-012 del 23 de enero de 2002 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, veamos:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales” (Negritas y cursiva por fuera de la norma.)

De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) consagra lo siguiente:

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”** (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

Lo anterior indica, que acceder a la petición de la parte demandante tendiente a que se conceda un recurso extemporáneo, vulneraría no solo los principios de la administración de justicia, sino también el derecho al debido proceso de la parte demandada junto con los deberes y cargas impuestos por la Ley al Juez y a las partes procesales.

Bajo ese entendido, no puede el Juzgado ni la apoderada de la parte demandante desconocer el contenido del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011, mismo que claramente establece que los memoriales recibidos por canales digitales son válidos, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**” (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)*

Conforme al referido análisis, la decisión adoptada por el Juzgado no es caprichosa, como pareciera insinuarlo la apoderada recurrente; por el contrario, la misma se encuentra debidamente sustentada en las normas que se acaban de señalar para fundamentar la decisión, no pudiendo entonces el Juzgado admitir un recurso extemporáneo.

De acuerdo con todo lo analizado y a la luz de las normas y jurisprudencia en cita, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021, y consecuentemente se concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Remitir por la Secretaría del Despacho el expediente digitalizado al superior funcional para su conocimiento y trámite.

Proyectó SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5171823a31998c5b3f8b1577d9cfb4bec7e96cc3d94ea1e997a488df725f50e

Documento generado en 08/04/2021 01:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 185

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00097-00
DEMANDANTE: NELSON NERRY AYALA OVIEDO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer la legalidad de los actos administrativos aquí demandados, y consecuentemente analizar si al señor Nelson Nerry Ayala Oviedo le asiste el derecho a que la UGPP le reliquide la pensión con la inclusión de nuevos factores salariales.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda según la constancia secretarial que reposa a f. 280 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 29 al 200 del C. No. 01 y del 201 al 256 del C. No. 2, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) al abogado William Mauricio Piedrahita López identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 9ª de Bogotá D.C., allegado a este proceso de manera digitalizada en el CD obrante a folio 280 del C. No. 2.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5328c57219cfada87189bba5770360f5eefdfbc0f3f5bf7b0b585efd96db0aa

Documento generado en 08/04/2021 09:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 193

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00176-00
DEMANDANTE: MÉLIDA TASCÓN BERÓN
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si efectivamente entre la demandante y el municipio de San Pedro (V.) se estructuraron los elementos de una verdadera relación laboral, y de resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la demandante si el municipio de San Pedro (V.) debe reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos presuntamente dejados de percibir por la demandante. Finalmente se analizará, si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 45 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 14 al 30 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de oficiar a la Alcaldía de San Pedro (V.) para que remita unos documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., el cual establece textualmente que **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 del mismo Estatuto, donde se establece que el apoderado debe **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - **Requerir** a la entidad demandada municipio de San Pedro (V.) para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombre apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b3e9a5409fea4770ba8055d74486bf81d945d3e1bb1869adb7b69d6ba9a3a1

Documento generado en 08/04/2021 09:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00177-00

DEMANDANTE: MARTHA YANETH GAVIRIA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (f. 92 del Cuaderno Principal), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Fl. 93 del Cuaderno Principal.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma se correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424fb6a050364ba32ca126ff6a07e52a34043b9e95bf194c33d88098ee11aa70

Documento generado en 07/04/2021 10:42:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 176

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00220-00
DEMANDANTE: MARÍA JACOBA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en el presente medio de control el Despacho prescindirá de las

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá las excepciones de caducidad y prescripción propuesta por las entidades demandadas, para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, tiempo durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 3° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. a la Abogada María Alejandra Pacheco Rosero identificada con C.C. No. 1.034.286.718 y Tarjeta Profesional No. 255.064 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca a la abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificado con C.C. No. 38.796.628 y Tarjeta Profesional No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a607c437a68f68f57a40d2f75509490e3cc85b1448e0ed875d438af561698d3

Documento generado en 06/04/2021 03:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00239-00
EJECUTANTE: MARICELA ARANGO RODRIGUEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 02 de septiembre de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia se dictará sentencia, y el expediente se encuentra físico en el Despacho por si los apoderados desean revisarlo con anterioridad a la audiencia.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceac413c713efa0ff7484a3215758538cbdf1230514416ed063fdf2350915b39

Documento generado en 05/04/2021 10:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 194

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00247-00
DEMANDANTE: CRUZ EDITH GUZMÁN RIVERA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba en dicho ante territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CAPCA, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 02 al 56 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***, máxime que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 88 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0681234d75e40b55d5cf555ea07d6fc507a5426f779c85bd2329c24b1d86fb

Documento generado en 08/04/2021 11:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00280-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA REYNA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE –
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTEGER
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 944 del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia (fls. 01 y 02 del archivo **013ActaAudienciaMariaEugenia2020099.pdf** del expediente virtual), correspondiéndole así al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (fls. 01 a 03 del archivo **015CorreoReparto.pdf** del expediente virtual).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 04 de marzo de 2021, éste Juzgado resolvió previo a avocar conocimiento del presente asunto, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011 (f. 01 y 02 del archivo **017AutoRequiereDte.pdf**).

A folio 01 del archivo **019ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos

los antecedentes, hay lugar a avocar conocimiento del presente asunto y requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 04 de marzo de 2021.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo, y de ser el caso, emitas las decisiones que conlleven el restablecimiento del derecho conculcado por la parte accionada.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 04 de marzo de 2021.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709e0a9cb2e1b30e7d5daaa9eda704c4613238c3ec8e7293bee09dda4fb08a2c

Documento generado en 08/04/2021 08:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00281-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Diego Giraldo López, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc5dad395c6f8fc429d9adae6b131c0ced113afe2cd9a20b2847c9f82599d7a

Documento generado en 08/04/2021 08:30:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00282-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Juan Carlos Soto González, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c24588eeebd1b14e95ba56670fcb95313b70e56885c5c5501355ba3c39e61d

Documento generado en 07/04/2021 06:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RÚPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.)
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.), en contra de los numerales segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, a través de los cuales este Despacho resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Juzgado para continuar tramitando la presente acción popular y consecuentemente remitirla inmediatamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia en una etapa previa, comoquiera que aún no se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme a la contestación de la demanda allegada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) (fls. 02 a 11 del archivo **016ContestaMpioBuga.pdf** del expediente virtual), se solicitó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), en virtud del convenio interadministrativo No. 080 del 08 de octubre de 2020, suscrito entre ambas entidades para la construcción de la PTAR que dio origen a la presente acción popular.

De igual manera, la entidad demandada Aguas de Buga S.A. E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda solicitó igualmente la vinculación de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), en calidad de litisconsorcio necesario del extremo pasivo. (fls. 04 a 12 del archivo **018ContestacionAguasdebuga.pdf** del expediente virtual).

A través, de Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, este Despacho resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), consecuencialmente declaró la falta de competencia por el factor funcional de este Juzgado para continuar tramitando la acción popular y ordenó remitir inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para lo de su competencia, en consideración a que al vincularse dentro del presente asunto una entidad del orden nacional, este Despacho pierde competencia funcional para conocer del mismo, al tenor del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 01 a 07 del archivo **020AutoVinculaCVCDeclaraFaltaDeCompetencia.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.)

Los argumentos que fundan la inconformidad de la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.), para recurrir los numerales segundo y tercero de la providencia atacada, se centran en advertir que la imputación de afectación de derechos colectivos en la presente demanda, recae para únicamente sobre el municipio de Guadalajara de Buga (V.), sin perjuicio de tener como vinculados a otras entidades, y en razón a ello, pese a haberse vinculado como litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), el Juzgado seguiría conservando competencia funcional para tramitar el proceso de la referencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Según la constancia secretarial visible a folio 01 del archivo **023ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, no hubo pronunciamiento de las partes en el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, advierte este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 014 el día 11 de marzo de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **023ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.), se ciñe a indicar que pese a haberse vinculado como litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), este Despacho sigue conservando la competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, comoquiera que la imputación de afectación de derechos colectivos en la presente demanda, recae para la accionante únicamente sobre el municipio de Guadalajara de Buga, sin perjuicio de tener como vinculados a otras entidades.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la “competencia” determina la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad (civil, familia, laboral, penal, entre otras), y en razón a ello las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros sobre cómo debe efectuarse aquella colocación; y para ello el Legislador instituyó los denominados “factores de competencia” que atribuyen el conocimiento de cada asunto en particular a un Juez específico, ya sea por cuantía, factor subjetivo, objetivo, conexidad o territorio.

Así por ejemplo, los factores cuantían y territorial determinan a cuál Juez se le debe asignar un asunto en particular, dependiendo del monto de las pretensiones de ese proceso y del lugar donde hubieran acaecido los hechos. No sucede lo mismo con el factor funcional, pues este atribuye competencia específica al Juez por sus funciones y para conocer cierto tipo de procesos identificado plenamente en la Ley procesal, sin importar otros factores como la cuantía o la conexidad.

En relación con el concepto de competencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejeros Ponentes Dr. Jesús María Lemos Bustamante en providencia del 12 de julio de 2007, se pronunció aclarando lo siguiente:

“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los

cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez.

Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, **mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente.** Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”

Se explica además, que existen ciertos eventos que modifican o cambian los factores de competencia en el transcurso del proceso, de tal suerte que el mismo Legislador en el Código General del Proceso estableció cuáles factores son improrrogables y cuales son prorrogables por virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, veamos:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores **distintos** del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se

¹ La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su Despacho.

alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas fuera del texto.)

Se extracta de la referida norma y sin mayor esfuerzo interpretativo, que la competencia por el factor subjetivo no se puede prorrogar, lo cual indica que, cuando se configura alguna causal que modifique la competencia del Juez por el factor funcional, este acontecimiento, en garantía del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, obliga a las autoridades judiciales a remitir el proceso al Juez que resulte competente por dicho factor.

Ahora bien, en lo que atañe al conocimiento de las acciones populares, la competencia por el **factor funcional** quedó regulada en la Ley 1437 de 2011, particularmente en los artículos 152 y 155 del siguiente tenor:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Subrayado fuera de la norma.)

“Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Subrayado fuera de la norma.)

Se advierte además, que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 a través de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor funcional en primera instancia referente a

los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos sigue siendo atribuída a los Tribunales Administrativos, veamos:

“Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 , el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera de la norma.)

Extrapolando el anterior análisis al caso en particular, se observa que cuando la presente acción popular fue radicada, la competencia funcional se encontraba en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), no obstante, en una etapa previa del proceso luego de vencerse el término de contestación de la demanda, hubo la necesidad de vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo a una entidad del orden nacional, comoquiera que se puso en conocimiento del Juzgado la existencia de un contrato con dicha entidad para la construcción de la PTAR del municipio de Buga (V.), que es precisamente el eje central de esta acción popular.

La anterior circunstancia denota claramente que, al vincularse a este proceso a una entidad del orden nacional, ello evidentemente modifica el factor funcional que en un principio le atribuía competencia a este Despacho, pero que ahora se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no pudiendo prorrogarse la competencia, como equívocamente lo interpreta la parte recurrente, toda vez que al tenor del arriba transliterado artículo 16 del Código General del Proceso, la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable. Admitir lo contrario sería vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, argumenta la recurrente que si bien se vinculó al proceso a una entidad del nivel nacional como lo es la CVC, ello no cambiaría la competencia por el factor funcional ya que a dicha entidad no se le está endilgando vulneración alguna de los derechos colectivos. Argumento que no es de recibo por este Juzgado, ya que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente, y sin ningún atisbo de duda, que cuando el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se dirige contra las autoridades del orden nacional, la competencia será del Tribunal Administrativo sin distinguir ningún otro tipo de aspecto, “y donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al

*intérprete*², motivo por el cual no resulta jurídicamente válido que la recurrente interprete la competencia funcional distinguiendo entre cuáles son las entidades vulneradoras del derecho colectivo y cuales no lo son.

Así entonces, si la autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *“la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*³.

La postura adoptada por este Juzgado, ha sido acogida por los Tribunales Administrativos del País, para lo cual se cita como sustento jurisprudencial la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien en un caso similar al que nos atañe, a través de Auto Interlocutorio No. 215 del 20 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Cruz Riaño proferido dentro del proceso con Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01310, consideró acoger la tesis expuesta por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín (A.), quien declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, tras haber vinculado a esa acción popular a la Corporación Autónoma Regional Corantioquia.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En firme esta providencia, **remítase** por Secretaría este expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento y trámite.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-317 de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 198 del 11 de abril de 2013, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente T-3258107.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ed6fb8ab69ffed44d7402e4dfb8f6967c8cb52986273bb8d8264dba2b41152

Documento generado en 08/04/2021 03:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00109-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MESA HERNÁNDEZ – FAVIER ANTONIO RODAS AGUDELO – MARIANA MUÑOZ MESA – MARÍA NANCY AGUDELO – MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CARDONA – MARÍA ROSMIRA RODAS AGUDELO – JUAN MANUEL MESA HERNÁNDEZ – MIGUEL ÁNGEL MESA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Luz Dary Mesa Hernández, Favier Antonio Rodas Agudelo, Mariana Muñoz Mesa, María Nancy Agudelo, María Amparo Hernández Cardona, María Rosmira Rodas Agudelo, Juan Manuel Mesa Hernández y Miguel Ángel Mesa Hernández, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Luis Eduardo Camacho Moreno, identificado con la C.C. No. 94.441.772 de Buenaventura (V.), y la Tarjeta Profesional No. 147.270 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3994ee385686cd82b7eaead46cb9c87af7ced8e4c9213ece6ff25beefe8f9589

Documento generado en 07/04/2021 10:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00113-00
DEMANDANTE: HARRISON TONUSCO GARZÓN – ROSARIO GARZÓN DE TONUSCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Harrison Tonusco Garzón y Rosario Garzón de Tonusco, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., identificada con NIT. 900.998.405-7, de conformidad con el memorial poder que obra de folio 01 a 04 del archivo **02Poder.pdf** del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4362b392933836c0e447d0d60fb7a4dfb6df2155147c607d3c4bae937b4fe64d

Documento generado en 07/04/2021 10:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00114-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Luz Marina Domínguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a96e3820df03cb1f406a4afbe479b1085b0517f29b04bfd530249d35584c7fb

Documento generado en 05/04/2021 01:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 174

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00117-00
DEMANDANTE: NATALIA MOLINA OSPINA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto previo a fijar fecha de audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, procede el Despacho **i)** al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y **ii)** a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la demandante Natalia Molina Ospina ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), buscando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución No. 20187640419 del 31 de agosto de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable a la señora Natalia Molina Ospina, conforme al artículo No. 131 Capítulo II Título IV de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, infracción No. *F - "CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCTA SERÁ SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CÓDIGO"*, se le impuso multa equivalente a 180 S.M.L.D.V., se le suspendió por espacio de 3 años los trámites de la licencia de conducción y accesoriamente se le impuso realizar acciones comunitarias durante 30 horas.

¹ “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”.

- Resolución SDM-2100-2018-03062 del 03 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LOS TRÁMITES DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ”*
- SDM-2100-2018-03267 del 24 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”*
- SDM-2100-2019-03174 del 22 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipio de Guadalajara de Buga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”*

Adicionalmente se solicita en la demanda, que consecuentemente se condene al ente territorial demandado al pago de sumas de dinero por conceptos de daño emergente, daño psicológico y perjuicios morales.

PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

Refiriéndose a aquellos requisitos indispensables para acusar la validez del acto administrativo que se pretende en demanda, siendo para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los de: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** agotamiento del procedimiento administrativo; y **iii)** la conciliación prejudicial.

Siendo ello así, para el presente asunto tenemos:

i) En cuanto a la capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar

Se observa que la demandante Natalia Molina Ospina es una persona natural mayor de edad quien cuenta con capacidad para actuar, que acude a instancias judiciales a través de apoderada judicial a quien se le ha conferido poder especial según se observa en el archivo denominado *“002DemandaNulidadRestablecimientoDerecho”* del Cuaderno *“C01CuadernoPrincipal”* de la Carpeta *“01PrimeraInstancia”* del expediente digital del proceso, cumpliéndose por tanto con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del C.P.A.C.A.

ii) En cuanto al agotamiento del procedimiento administrativo

En virtud del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. se exige la interposición de los recursos que de acuerdo con la Ley le fueren obligatorios para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que para el caso sería el recurso de apelación.

Revisados los actos aquí enjuiciados se tiene que:

- Frente a la **Resolución No. 20187640419 proferida el 31 de agosto de 2018 por la Secretaría de Movilidad** dentro de Audiencia Pública donde se adelantó proceso sancionatorio en contra de Natalia Molina Ospina C.C. No. 1.115.091.428, por la cual se declaró contravencionalmente responsable a ésta, se tiene que la decisión fue notificada en estrados y por tanto los recursos de Ley, reposición y apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, debieron de interponerse y sustentarse en la misma Audiencia, conforme lo determina el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010, 95 de la Ley 1450 de 2011 y 205 del Decreto 019 de 2012), aunado a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002; pese a ello la señora Natalia Molina Ospina dada su inasistencia a la audiencia no interpuso recursos frente a dicho acto administrativo, quedando el mismo en firme.

Siendo ello así, y comoquiera que la señora Natalia Molina Ospina no interpuso el recurso obligatorio frente a dicho acto, resulta necesario decretar la terminación del proceso frente a este acto, en aplicación del inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA que fuere adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Frente a la Resolución SDM-2100-2018-03062 del 03 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LOS TRÁMITES DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ”*, la señora Natalia Molina Ospina agotó en debida forma el procedimiento administrativo, al haber presentado los recursos de Ley, los cuales le fueron definidos mediante las Resoluciones SDM-2100-2018-03267 del 24 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”* y SDM-2100-2019-03174 del 22 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guadalajara de Buga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”*, actos administrativos que también fueron demandados en el presente medio de control.

iii) En cuanto a la conciliación prejudicial

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, teniéndose por tanto que el presente asunto es conciliable al tratarse de una sanción impuesta en una contravención de tránsito, haciéndose exigible como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para este medio de control.

Ahora bien, con la demanda se aportó la Constancia fechada del 16 de marzo de 2020 y expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 021-1404 de 3 de febrero de 2020, así como el Acta No. 63 de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el mismo 16 de marzo de 2020, donde se plasmaron las pretensiones de la parte convocante:

“solicitar que se aplique la REVOCATORIA DIRECTA a las Resoluciones No. 20187640419 de fecha 31 de agosto de 2018, No. SDM-2100-2018-03062 de fecha 03 de septiembre de 2018, No. SDM-2100-2019-03267 de fecha 24 de octubre de 2018 y No. SDM-2100-2019-03174 de fecha 22 de octubre de 2019, todas emanadas de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por medio de las cuales se sancionó el comparendo No. 761110000000018749507 de fecha 30 de abril de 2018, por considera que dentro del proceso contravencional existió una la flagrante violación a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, FALSA MOTIVACIÓN Y DEFECTO FACTICO por vía de hecho por falta de valoración de las pruebas. La cuantía se estima en la suma de \$179'560.000.”

Observándose entonces que dentro del trámite de Conciliación Extrajudicial, las pretensiones que allí se buscaban difieren totalmente de las pretensiones presentadas dentro del presente medio de control, trámite que fue convocado previo a una “REVOCATORIA DIRECTA”, diferente al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², lo que permite concluirse por esta Sede Judicial que la parte demandante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial requerido para acceder ante la Jurisdicción Administrativa para el presente medio de control y para el tipo de asunto que se debate.

En vista de lo analizado, este Despacho no continuará con el estudio de las excepciones propuestas comoquiera que existe falta de agotamiento administrativo frente a la Resolución No. 20187640419

² La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos. Se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia para que revoque el acto.

del 31 de agosto de 2018 la Resolución No. SDM-2100-2018-03062 del 03 de septiembre de 2018 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LOS TRÁMITES DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ*”, la Resolución No. SDM-2100-2018-03267 del 24 de octubre de 2018 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*” y de la Resolución No. SDM-2100-2019-03174 del 22 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*”; conllevando a dar por terminado el presente asunto, en estricta aplicación del inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA que fuere adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Declarar** la terminación del proceso al advertirse el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente medio de control, según lo analizado ampliamente en la parte considerativa del presente proveído y en estricta aplicación del inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA que fuere adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese lo actuado en el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd34dcfaa8e6db0d718cebab763419b30f55bf0e996168474c8eb68fe170ce64

Documento generado en 06/04/2021 09:26:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00131-00
DEMANDANTE: CARMENZA SANTIBÁÑEZ DE CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Carmenza Santibáñez de Carvajal, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc73c88714faedd47bd8b4dc6eb0afca5fe557fba29cf1e4e5541d6235f2f33f**

Documento generado en 05/04/2021 01:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00132-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CÁRDENAS OSPINA - GUILLERMO ANTONIO GÓMEZ CÁRDENAS - GABRIELA GÓMEZ GIL - DIEGO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS - ERIKA YULIETH GÓMEZ CÁRDENAS - MARTIN STEBAN CARDONA GÓMEZ - CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ COSSÍO - NÉSTOR LEONEL GÓMEZ COSSÍO - VALENTINA GÓMEZ ÁNGEL - LUIS EDUARDO LONDOÑO CÁRDENAS - JOSEPH LONDOÑO TORO - JUSTEENN LONDOÑO TORO - LUZ AMPARO LONDOÑO CÁRDENAS - JUAN FELIPE CÁRDENAS LONDOÑO - NOHRA MARCELA RÍOS GÓMEZ - LUZ ADRIANA RÍOS GÓMEZ - LUZ DARY GÓMEZ - DIANA MARCELA ANGULO GÓMEZ - BRAYAN STEVEN LONDOÑO TORO - MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Gloria Amparo Cárdenas Ospina, Guillermo Antonio Gómez Cárdenas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Gabriela Gómez Gil, Diego Fernando Gómez Cárdenas, Erika Yulieth Gómez Cárdenas quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Martin Steban Cardona Gómez, Claudia Patricia Gómez Cossío, Néstor Leonel Gómez Cossío quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Valentina Gómez Ángel, Luis Eduardo Londoño Cárdenas quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Joseph Londoño Toro y Justeenn Londoño Toro, Luz

Amparo Londoño Cárdenas quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan Felipe Cárdenas Londoño, Nohra Marcela Ríos Gómez, Luz Adriana Ríos Gómez, Luz Dary Gómez, Diana Marcela Angulo Gómez, Brayan Steven Londoño Toro y Mayra Alejandra Londoño Cárdenas, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá (V.), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.), y la Tarjeta Profesional No. 220.817 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00138-00
DEMANDANTE: ELISA GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 371 del 10 de agosto de 2020 (fls. 01 y 02 del archivo **04-Autoinadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 18 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a continuación se translitera:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7367de1c70c86a7769adab12cbaea984ddb22a9a4a7f987ac1ac0a5afd5f7107

Documento generado en 05/04/2021 02:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00154-00
DEMANDANTE: MAURICIO VALENCIA TAPASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 393 del 02 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

De f. 01 a 04 del archivo **05CorreoSubsanaciónI.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 19 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó la acreditación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a continuación se translitera:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, observa el Despacho que de f. 01 a 04 del archivo **05CorreoSubsanaciónI.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando para ello que envió copia de la demanda y sus anexos a los

correos electrónicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional usuarios@mindefensa.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co, adjuntando pantallazo donde se aprecia esta actuación.

Sin embargo, cabe advertir que pese ello, el Despacho evidencia que los correos electrónicos usuarios@mindefensa.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co utilizados por el apoderado judicial de la parte demandante, no son los dispuestos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional para este tipo de notificaciones de un proceso judicial, ya que no corresponden con aquellos correos señalados públicamente en las paginas web de dichas entidades, por lo anterior se concluye en definitiva, que no se subsanó en debida forma esta inconsistenci de la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse efectuado en debida forma la corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da5d5d5d2afed8b8cad0888b29f8944d05102495f3bce48f7270d0486eee729

Documento generado en 06/04/2021 03:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00164-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VELEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 401 del 02 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 04 del archivo **06AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 01 del archivo **08ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se translitera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en***

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Nótese como el incumplimiento del requisito previo para demandar, está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ac12054e891dfdd8afbacd3ca68d07ac65c6e460e95b11ec2389fb70e5fd3c

Documento generado en 07/04/2021 06:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00200-00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA CASTRO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Ofelia Castro Escobar, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7d652bca83611148299fdb1de2a2d24903e40e06d554b3f2c7c780fe66add1

Documento generado en 07/04/2021 01:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00234-00
DEMANDANTE: FREDDY CORREA SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES).
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2019, el señor Freddy Correa Sarmiento, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES", la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (R.), quien mediante Auto No. 1989 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 150 y 151 del archivo **001Demanda.pdf** del expediente virtual), resolvió declarar la falta de jurisdicción y consecuentemente ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira (R.) (archivo **04autoprevido admitir.pdf** del expediente virtual), el cual mediante Auto del 11 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cali (V.), (archivo **03Actareparto.pdf** del expediente virtual), quien mediante Auto interlocutorio No. 476 del 05 de octubre de 2020 (archivo **010autoremiteotrodespacho.pdf** del expediente virtual), declaró su falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto), correspondiéndole por reparto a este Despacho (archivo **012actaderepartoBuga2020-00052.pdf** del expediente virtual).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2021, éste Juzgado resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requerio al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días. (f. 01 a 03 del archivo **014AutoAvocaConocimientoRequiere.pdf**)

A folio 01 del archivo **016ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2021.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo, y de ser el caso, emitas las decisiones que conlleven el restablecimiento del derecho conculcado por la parte accionada.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto

Interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39048b5640a4c5f68ab81d6b8bbb966efc89e2d2c9f3032553b9db699dee942

Documento generado en 07/04/2021 01:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00254-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Diego Giraldo López, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0fd17160a82ab03877887a3c2b5bdcddb13ed48c7ab159f8460b4b1397e2b

Documento generado en 07/04/2021 01:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00262-00
DEMANDANTE: ARBEY OSORIO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Arbey Osorio Cárdenas, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Angelica María Gonzalez, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324e7f5b01c867f9dea871f5ca3a638f2cc2b01f32a0cea50c6bf50ff01dcce9**
Documento generado en 08/04/2021 08:41:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00270-00
DEMANDANTE: PIEDAD ESCOBAR RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Piedad Escobar Rengifo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39568a8ce7820b1102c4b8d4f7e71eb6df3da0973863e045d7be79495fcf169b

Documento generado en 08/04/2021 08:44:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00279-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Carlos Arturo Gómez Delgado, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.), y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f009e3c8a90dc77b0c252000231b6cca49cc566db0169874d62cb955d98efb8b

Documento generado en 08/04/2021 08:31:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**